



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1533-2024 del 16 de septiembre de 2024, en la cual indicaban “Contaminación del agua de una quebrada de la cual se abastece el ganado, en el transcurso del 2024 se han generado cerca de 20 animales muertos”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 27 de septiembre de 2024, producto de la cual mediante oficio interno CI-01617-2024 del 04 de octubre de 2024, se solicitó acompañamiento técnico por parte del laboratorio de Cornare para la toma de muestras en campo.
2. Que de acuerdo al reporte registrado mediante oficio interno CI-01836-2024 del 08 de noviembre de 2024, visita técnica y toma de muestras por parte del laboratorio de Cornare se realizó el día 15 de octubre de 2024.
3. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la denuncia ambiental y realizadas dos visitas técnicas los días 27 de septiembre y 15 de octubre de 2024, se generó el Informe Técnico IT-08215- 2024 del 02 de diciembre de 2024, producto del cual mediante Resolución RE-05140-2024 del 05 de diciembre de 2024, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 05 de diciembre de 2024, la Corporación impuso a la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.549.654-9, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO VÉLEZ GARCÍA** (Suplemente), identificado con cédula de ciudadanía número 71.799.990 (o quien haga sus veces al momento), medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento no doméstico a fuente hídrica en un punto con coordenadas 05° 43' 54,82" N, 75° 18' 12,44" W, ubicado en la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón Antioquia; ya que se detectó la presencia de Thiabendazole (CAS No. 148-79-8), en concentraciones estimadas de 1,558 mg/L, siendo estas hasta tres veces superiores a concentraciones sin efectos observables (NOEC) para el medio ambiente acuático, de acuerdo a la ficha de datos de seguridad del producto MERTEC 20 SL.





4. Que en la orden de suspensión dada mediante Resolución RE-05140-2024 del 05 de diciembre de 2024, la Corporación requirió a la Sociedad para dar cumplimiento a:

1. *Presentar un informe sobre el uso de las sustancias químicas utilizadas desde el inicio de operación de la planta WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S, ubicada en el municipio de Sonsón vereda Río Arriba, especialmente de los agroquímicos o fungicidas, así como los periodos en los cuales se dio uso a dichas sustancias, entregar como soporte las fichas técnicas de datos de seguridad suministradas por el proveedor.*
2. *Realizar muestreo de aguas residuales domésticas del vertimiento de acuerdo con la Resolución 0631 del 2015, con base a los compromisos adquiridos en el permiso de vertimiento con Resolución RE-02050-2023.*
3. *Realizar mantenimiento de la laguna de estabilización que se contempla como parte del tratamiento definido en el permiso de vertimiento de agua residual doméstica, lo que incluye, comprobar que la laguna de estabilización no está perdiendo capacidad por eutrofización debido al contenido de nitrógeno y fósforo en el agua tratada, así como retirar la cobertura vegetal que cubre dicha laguna y se recomienda disponer como residuo peligroso dado que esta cobertura vegetal puede estar contaminado con los fungicidas anteriormente usados y mencionados en el informe técnico.*
4. *Deberán garantizar que las aguas residuales no domésticas generadas por su actividad, no sean dirigidas al sistema de tratamiento dispuesto para las aguas residuales domésticas y mucho menos se genere un vertimiento puntual a fuente hídrica o suelo.*
5. *Presentar un análisis mensual donde se identifique y cuantifique la presencia de los plaguicidas o agroquímicos que han sido o están siendo utilizados en el proceso productivo, de tal manera que se pueda constatar su ausencia o no detección en el vertimiento doméstico realizado, realizar estos análisis hasta nuevo aviso o hasta que no se detecten por seis meses consecutivos, el análisis debe ser desarrollado por un laboratorio Acreditado por el IDEAM.*
6. *Realizar seguimiento y muestreo de agua para análisis microbiológico y fisicoquímico incluyendo los fungicidas que se reporten como usados en el historial de funcionamiento de la planta, así como para los análisis de color a tres longitudes de onda, color real, Coliformes totales, Coliformes termotolerantes, E. Coli y otros que permitan evidenciar la calidad del agua tanto para el vertimiento como en el cuerpo de agua superficial quebrada Los Dragos, aguas arriba y aguas abajo; realizarlo por lo menos dos veces en el año en los puntos donde el Laboratorio Ambiental de Cornare realice el muestreo el 15 de octubre del 2024. Dicho muestreo y análisis debe ser desarrollado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM.*
7. *Realizar seguimiento y análisis de laboratorio por medio de un muestreo hidrobiológico teniendo en cuenta las posibles afectaciones detectadas sobre el cuerpo por el vertimiento no doméstico (Quebrada Los Dragos), vertimiento sin tratamiento adecuado y con contenido comprobado de sustancias con advertencia de peligro para el medio ambiente acuático, como son Thiabendazole y la posibilidad del vertimiento de otras sustancias de toxicidad aguda y crónica para el medio acuático como es Prochloraz, en el momento de su uso. Dicho muestreo y análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM, y se debe desarrollar en por lo menos dos puntos aguas arriba del vertimiento, siendo uno de ellos donde se tomaron las muestras fisicoquímicas por el Laboratorio Ambiental de Cornare y por lo menos un tercer punto aguas abajo.*

5. Que, mediante escrito con radicado CE-20863-2024 del 06 de diciembre de 2024, la señora **DIANA CATALINA GÓMEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.191.318, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.549.654-9, allega “Plan de Acción Integral inicial para cumplimiento de la Resolución RE-05140-2024 de diciembre 5 de 2024”, proponiendo actividades

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i y cornare

relacionadas con el monitoreo de vertimientos, limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, intervención de la laguna de estabilización, optimización de sistemas de tratamiento, capacitación del personal y medidas de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de atender las observaciones técnicas formuladas por la Corporación.

6. Que mediante oficio con radicado CS-16447-2024 del 06 de diciembre de 2024, comunicado el mismo día, la Corporación evaluó el Plan de Acción Integral presentado por la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.**, concluyendo que las medidas propuestas no garantizaban la suspensión inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas que dio origen a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-05140-2024, razón por la cual informó que no era procedente el levantamiento de dicha medida, requiriendo enfocar las acciones en evitar la descarga de sustancias químicas nocivas al medio ambiente y considerando como alternativa el almacenamiento y disposición de las aguas residuales mediante un gestor autorizado.

7. Que mediante escrito con radicado CE-20976-2024 del 09 de diciembre de 2024, la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal suplente, complementó el Plan de Acción Integral presentado ante la Corporación, informando la implementación de medidas orientadas a la suspensión temporal de los vertimientos, limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, intervención de la laguna de estabilización, almacenamiento temporal de aguas residuales no domésticas, optimización de los procesos de tratamiento, capacitación al personal y ejecución de acciones para la reducción del consumo de agua, reiterando su compromiso con el cumplimiento de la normatividad ambiental y la atención de los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental.

8. Que mediante oficio con radicado CS-16879-2024 del 17 de diciembre de 2024, comunicado el día 23 de enero de 2025, la Corporación evaluó la información aportada por la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.**, requiriendo la presentación de evidencias relacionadas con la suspensión de los vertimientos, la limpieza de los sistemas de tratamiento, la instalación de un tanque para almacenamiento de aguas residuales no domésticas, la gestión de residuos retirados de la laguna de estabilización y la aclaración de las modificaciones propuestas al sistema de tratamiento, indicando además que las evidencias aportadas permitían inferir la existencia de mezcla entre aguas residuales domésticas y no domésticas, razón por la cual era pertinente la implementación de medidas de almacenamiento y manejo temporal de dichas aguas residuales.

9. Que mediante escrito con radicado CE-21747-2024 del 24 de diciembre de 2024, la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal suplente, presentó respuesta a los requerimientos formulados mediante la Resolución RE-05140-2024 del 05 de diciembre de 2024, aportando información relacionada con las sustancias químicas y fungicidas utilizadas en la planta, los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas, las actividades de mantenimiento y limpieza realizadas a la laguna de estabilización, así como las gestiones adelantadas con terceros potencialmente afectados, manifestando además su compromiso con el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las medidas requeridas por la Corporación.

10. Que mediante Informe Técnico No. IT-00431-2025 del 21 de enero de 2025, elaborado en el marco de la denuncia ambiental SCQ-133-1533-2024 y de la verificación del cumplimiento de la Resolución RE-05140-2024 del 05 de diciembre de 2024, se realizó visita de control y seguimiento a la planta de clasificación y empaque de aguacate de la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.**, ubicada en la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón. En dicha visita se evidenció la suspensión del vertimiento a la quebrada Los Dragos, la separación y almacenamiento de las aguas

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



residuales generadas en los diferentes procesos productivos, el mantenimiento de la laguna de estabilización y el sellamiento de la conducción que descargaba hacia la fuente hídrica. No obstante, se determinó el cumplimiento parcial de los requerimientos impuestos mediante la Resolución RE-05140-2024, toda vez que la empresa no había presentado los análisis mensuales de plaguicidas o agroquímicos, los seguimientos y muestreos fisicoquímicos y microbiológicos de las aguas, ni el estudio hidrobiológico exigido para evaluar las posibles afectaciones sobre la quebrada Los Dragos. En consecuencia, se remitió el Informe Técnico, mediante el oficio con radicado CS-07569-2025 del 29 de mayo de 2025, comunicado el mismo día.

11. Que mediante escrito con radicado CE-10097-2025 del 09 de junio de 2025, la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.** presentó respuesta a las observaciones del Informe Técnico remitido mediante oficio CS-07569-2025, manifestando que los análisis mensuales de plaguicidas y agroquímicos exigidos mediante la Resolución RE-05140-2024 han sido realizados a través de laboratorio acreditado por el IDEAM, indicando que la citada resolución no establece la obligación de presentar periódicamente dichos resultados ante la Corporación, por lo que la información se encuentra disponible para su entrega cuando sea requerida. Así mismo, informó que ha efectuado los análisis microbiológicos y fisicoquímicos del vertimiento y del cuerpo de agua superficial, señalando igualmente que la norma no contempla una obligación expresa de remisión periódica de los resultados. Respecto al estudio hidrobiológico requerido, indicó que se encontraba adelantando el proceso de contratación de una empresa especializada para su ejecución y que el respectivo informe sería remitido una vez finalizado. Finalmente, la empresa reiteró que viene dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución RE-05140-2024 y puso a disposición de la Corporación la información técnica correspondiente para su revisión.

12. Que en atención al escrito con radicado CE-10097-2025, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de junio de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-04531-2025 del 14 de julio de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Con el fin de evaluar la información presentada y los requerimientos establecidos, se realiza visita de campo y evaluación de la información:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar una caracterización de manera anual, durante la vigencia del presente permiso, al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas; para lo cual deberán tener en cuenta en la primera caracterización que presenten, el análisis Microbiológico de Coliformes Totales y Fecales según lo establece la Resolución 0631 de 2015	2024	X			Se presentó en la CE-12890-2023 CE-15727-2024 y serán evaluados en el presente informe técnico
Presentar los certificados correspondientes del prestador de servicios autorizado para el	continuo	X			Se presentaron Certificados de disposición final de lodos de ARD en CE12890-2023 y en



transporte, tratamiento y disposición final las aguas residuales no domésticas, en los cuales se evidencie los volúmenes entregados. Parágrafo 3°. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), así como los certificados de la gestión ambientalmente segura de los residuos peligrosos					CE-10693-2024
Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por Cornare y realizar una revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes necesarios	Verificación anual			X	Se presentaron Informes de simulacros en CE-12890-2023 CE-15727-2024, sin embargo, el PGRMV no ha sido modificado o actualizado teniendo en cuenta la Medida preventiva de la RE-05140-2024 del 05 de diciembre de 2024 originada por la Queja SCQ-133-1533-2024
Los sistemas de tratamiento deberán contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras	Continuo	X			Se cuenta con estructuras de aforo en el Sistema de tratamiento
Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo, así como la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras	Continuo		X		El Permiso de vertimientos otorgado ha sufrido modificaciones que ameritan el cambio de la información evaluada inicialmente, toda vez que, el caudal que llega al STARD ya no es el mismo, pues se identificó por la Empresa Westfalia Fruit la presencia de fungicida en el proceso de lavado de equipos de aspersión, lo que implicó realizar modificación a las redes para llevar el agua resultante del proceso de lavado de equipos a tanques australianos para ser dispuesto ante ente externo como ARnD y ser dispuesto adecuadamente para su tratamiento, esto implica no solo la modificación del



					permiso en cuanto al caudal a otorgar sino la modificación de los documentos como el PGRMV y la disposición y almacenamiento de las ARnD.
El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones del predio, ser suministrado al operario y/o personal encargado y estar a disposición de la Corporación para efectos de Control y Seguimiento	Continuo	X			No se encontraba el manual de operaciones del sistema ni las actualizaciones con base en la medida preventiva de suspensión del vertimiento
Verificación de requerimientos establecidos mediante Resolución RE-05140-2024 producto de la queja SCQ-133-1533-2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENSIÓN INMEDIATA del vertimiento no doméstico a fuente hídrica en un punto con coordenadas 05° 43' 54,82" N, 75° 18' 12,44" W, ubicado en la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón Antioquia; ya que se detectó la presencia de Thiabendazole (CAS No. 148-79-8), en concentraciones estimadas de 1,558 mg/L, siendo estas hasta tres veces superiores a concentraciones sin efectos observables (NOEC) para el medio ambiente acuático, de acuerdo a la ficha de datos de seguridad del producto MERTEC 20 SL	Hasta que se levante la medida preventiva			X	Mediante el IT-00431-2025 del 21 de enero de 2025, se evidenció que se había suspendido el vertimiento domestico sobre la fuente los Dragos. Sin embargo, en la visita realizada se evidencia que la empresa al encontrar que en el lavado de equipos de la planta de empaque existía una mezcla de las ARD con el fungicida utilizado para la impregnación del aguacate, este efluente producto del lavado de equipos fue desviado hacia tanques australianos, para ser recolectado y dispuesto con ente externo como ARnD. El efluente del STARD fue suspendido, las ARD, están siendo almacenadas en el Sistema de tratamiento, para ser dispuestas por ente externo, pero en la visita se evidencio que este sistema se encontraba rebosado y por ende, se está generando un vertimiento directo al suelo, que por escorrentía puede llegar a la fuente los Dragos
Presentar un informe sobre el uso de las sustancias químicas utilizadas desde el inicio de operación de la planta WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S, ubicada en el municipio de Sonsón vereda		X			Cumplido y corroborado Mediante el IT-00431-2025 del 21 de enero de 2025





Río Arriba, especialmente de los agroquímicos o fungicidas, así como los periodos en los cuales se dio uso a dichas sustancias, entregar como soporte las fichas técnicas de datos de seguridad suministradas por el proveedor					
Realizar muestreo de aguas residuales domésticas del vertimiento de acuerdo con la Resolución 0631 del 2015, con base a los compromisos adquiridos en el permiso de vertimiento con Resolución RE-02050-2023		X			Los muestreos serán evaluados en el presente informe técnico Presentados en CE-12890-23 y CE-15727-24
Realizar mantenimiento de la laguna de estabilización que se contempla como parte del tratamiento definido en el permiso de vertimiento de agua residual doméstica, lo que incluye, comprobar que la laguna de estabilización no está perdiendo capacidad por eutrofización debido al contenido de nitrógeno y fósforo en el agua tratada, así como retirar la cobertura vegetal que cubre dicha laguna y se recomienda disponer como residuo peligroso dado que esta cobertura vegetal puede estar contaminado con los fungicidas anteriormente usados y mencionados en el informe técnico		X			Verificación de cumplimiento Mediante el IT-00431-2025 del 21 de enero de 2025, es de anotar que no hay vertimiento desde la Laguna de estabilización, la tubería que conduce de la laguna al gavión se encuentra suspendida.
Se sugiere a la Sociedad que realice un acercamiento con el señor Oscar Jaime Montes Ospina, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.731.505, ya que puede existir un posible riesgo para el desarrollo de su actividad productiva, así como de salud en el producto que comercializa (leche), por las sustancias encontradas en campo		X			No se presentan evidencias de acercamiento con el interesado por parte de Westfalia Fruit el señor Oscar Jaime Ospina Tramitó concesión de aguas para su actividad y reposa en el expediente 057560244802
Deberán garantizar que las aguas residuales no domésticas generadas por su actividad, no sean dirigidas al sistema de tratamiento dispuesto para las aguas residuales domésticas y mucho menos se genere un vertimiento puntual a fuente hídrica o suelo		X			Verificación de cumplimiento Mediante el IT-00431-2025 del 21 de enero de 2025
Presentar un análisis mensual donde se identifique y cuantifique			X		Mediante Radicado CE-10097-2025 del 09 de junio de 2025 la

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



la presencia de los plaguicidas o agroquímicos que han sido o están siendo utilizados en el proceso productivo, de tal manera que se pueda constatar su ausencia o no detección en el vertimiento doméstico realizado, realizar estos análisis hasta nuevo aviso o hasta que no se detecten por seis meses consecutivos, el análisis debe ser desarrollado por un laboratorio Acreditado por el IDEAM					empresa manifiesta “Se aclara que los análisis correspondientes se han venido realizando de forma mensual a través de laboratorio acreditado por el IDEAM, cumpliendo con lo estipulado en el Artículo Tercero, numeral 2 de la Resolución RE-05140-2024. No obstante, en dicho artículo no se establece la obligación de presentar dichos análisis con una periodicidad específica ante la autoridad ambiental, sino que debe realizarse el monitoreo hasta cumplir con el criterio de no detección. Por tanto, los informes se encuentran disponibles y pueden ser suministrados a CORNARE cuando sean requeridos, al requerirlos en la visita estos no fueron presentados
Realizar seguimiento y muestreo de agua para análisis microbiológico y fisicoquímico incluyendo los fungicidas que se reporten como usados en el historial de funcionamiento de la planta, así como para los análisis de color a tres longitudes de onda, color real, Coliformes totales, Coliformes termotolerantes, E. Coli y otros que permitan evidenciar la calidad del agua tanto para el vertimiento como en el cuerpo de agua superficial quebrada Los Dragos, aguas arriba y aguas abajo; realizarlo por lo menos dos veces en el año en los puntos donde el Laboratorio Ambiental de Cornare realizó el muestreo el 15 de octubre del 2024. Dicho muestreo y análisis debe ser desarrollado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM				X	Mediante Radicado CE-10097-2025 del 09 de junio de 2025 la empresa manifiesta En cumplimiento del Artículo Tercero numeral 3 también han sido realizados, incluyendo los parámetros fisicoquímicos, microbiológicos (coliformes totales, termotolerantes y E. coli), entre otros. Tal como lo menciona la resolución, estos deben realizarse por lo menos dos veces al año, y no se especifica en el texto normativo la obligación de entrega periódica de estos resultados. La información correspondiente está disponible para revisión por parte de CORNARE. Es de anotar que estos deben presentarse de manera semestral a Cornare en el Radicado CE-12890-2023 se presentaron los resultados de los análisis para los parámetros coliformes totales,

					termotolerantes y E. coli sin embargo en la presentación de otros resultados no aparecen dichos parámetros, el momento de la vista no fueron aportados como mencionan en la CE-10097-2025
Realizar seguimiento y análisis de laboratorio por medio de un muestreo hidrobiológico teniendo en cuenta las posibles afectaciones detectadas sobre el cuerpo por el vertimiento no doméstico (Quebrada Los Dragos), vertimiento sin tratamiento adecuado y con contenido comprobado de sustancias con advertencia de peligro para el medio ambiente acuático, como son Thiabendazole y la posibilidad del vertimiento de otras sustancias de toxicidad aguda y crónica para el medio acuático como es Prochloraz, en el momento de su uso. Dicho muestreo y análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM, y se debe desarrollar en por lo menos dos puntos aguas arriba del vertimiento, siendo uno de ellos donde se tomaron las muestras fisicoquímicas por el Laboratorio Ambiental de Cornare y por lo menos un tercer punto aguas abajo					Mediante Radicado CE-10097-2025 del 09 de junio de 2025 la empresa manifiesta En cumplimiento del Artículo Tercero, numeral 4 de la Resolución, se Informa que nos encontramos en el proceso de contratación de una empresa para la ejecución del muestreo hidrobiológico correspondiente, el cual incluye los puntos aguas arriba y aguas abajo del vertimiento, conforme a lo solicitado. Dicho estudio se encuentra en proceso y será remitido a la Corporación una vez se disponga del informe final. Se aclara a la Empresa que este muestreo está encaminado a la detección de Thiabendazole y la posibilidad del vertimiento de otras sustancias de toxicidad aguda y crónica para el medio acuático como es Prochloraz, en el momento de su uso, sobre la fuente Los Dragos y que por ende es necesario la realización de estos muestreos con el fin de, llegado el caso levantar la medida preventiva.



Tanques IBC para almacenamiento de fungicida utilizado en aspersión de fruta, para ser dispuesto pro ente externo

Otras Situaciones encontradas: se evidencia el rebose del STARD lo que genera un vertimiento directo al suelo y que implica incumplimiento de la Medida preventiva de suspensión del vertimiento.



Rebose del STARD



Cierre del vertimiento en el STARD



Clausura del vertimiento de ARD en caja de inspección después del STARD



26. CONCLUSIONES:

En cuanto a la CE-12890-23 del 14 de agosto de 2023:

Se presentan evidencias del sistema de descarga de aguas tratadas propuesto en la solicitud, lo evidenciado en campo concuerda con los diseños propuestos



Se presentan evidencias de simulacro realizado con el fin de dar continuidad al PGRMV
Se presenta el informe de muestreo realizado en la salida del STARD, con los resultados de las muestras.



Tabla 5: Cumplimiento de la norma ambiental que aplica al vertimiento.

PARAMETRO	UNIDAD DE MEDICION	CONCENT. DE SALIDA	Límite máximo permisible res. 631, ART. 8 para cargas entre 625-3000 kg/d	cumplimiento de la norma
DOO	mgO ₂ /L	27,16	180	SC
DBO	mg/l	< 10,00	90	SC
Sólidos Suspendidos Totales	mg SST/l	21,25	90	SC
Sólidos Sedimentables	mL/L	< 0,10	5	SC
Detergentes	mgSAAM/L	< 10,00	Análisis y reporte	
Grasas y Aceites	mg Steias sbles hexano/L	< 10,00	20	SC
Hidrocarburos Totales	mg/l	< 9,00	Análisis y reporte	
Ortofosfatos	mg P PO ₄ ³⁻ /l	< 0,15	Análisis y reporte	
Fosforo total	mg P/l	< 0,15	Análisis y reporte	
Nitrogeno Amoniacal	mg NH ₃ N/l	< 5,00	Análisis y reporte	
Nitritos	mg N NO ₂ /l	< 0,005	Análisis y reporte	
Nitrogeno Total	mg N / l	13,29	Análisis y reporte	
Nitrato	mg N NO ₃ /l	1,1	Análisis y reporte	
Coliformes totales	NMP/100 ml	6300	Análisis y reporte	
Coliformes fecales	NMP/100 ml	750	Análisis y reporte	
Ph máximo		6,6	9	SC
Ph mínimo		6,2	6	SC
Ph medido en laboratorio		6,12	6.0 - 9.0	SC

Los resultados de las muestras indican que los parámetros se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de la Resolución 631 de 2015 y se presentaron los parámetros solicitados en la Resolución RE-02050-2023 en los que se incluyen coliformes Totales y Coliformes fecales.

Se presenta el informe de mantenimiento realizado al STARD por ente externo Servlsepticos y dispuestos en la PTAR de EPM

En cuanto a la CE-10693-24 del 03 de julio de 2024

Se presenta el informe de mantenimiento y certificado de disposición final del STARD en el que se incluye: Retiro del material flotante en la superficie, evacuación mediante succión con bomba sumergible de lodos sedimentados y de agua residual, retro lavado de filtro FAFA y la posterior disposición del agua residual a la Planta San Fernando de EPM.

En cuanto a CE-15727-24 del 18 de septiembre de 2024 informe de Caracterización y simulacro falla del sistema

Se presentan evidencias del simulacro en donde se presume un taponamiento de unidades sanitarias y las respectivas acciones a implementar aun que el objetivo principal era simular un fallas en el sistema de tratamiento

Tabla 6: Cumplimiento de la norma ambiental que aplica al vertimiento.

PARAMETRO	UNIDAD DE MEDICION	CONCENT. DE SALIDA	Limite máximo permisible res. 631, ART. 8 para cargas menor 625kg/d	cumplimiento de la norma
DQO	mgO ₂ /L	27,70	180	SC
DBO	mg/l	10,00	90	SC
Solidos Suspendidos Totales	mg SST/l	10,00	90	SC
Solidos Sedimentables	mL/L	0,10	5	SC
Detergentes	mgSAAM/L	0,24	Análisis y reporte	
Grasas y Aceites	mg Stclas solubles hexano/L	10,00	20	SC
Hidrocarburos Totales	mg/l	9,00	Análisis y reporte	
Ortofosfatos	mg P PO ₄ ³⁻ / l	0,37	Análisis y reporte	
Fosforo total	mg P/l	0,44	Análisis y reporte	
Nitrogeno Amoniacal	mg NH ₃ N /l	5,00	Análisis y reporte	
Nitritos	mg N NO ₂ /l	0,150	Análisis y reporte	
Nitrogeno Total	mg N / l	5,00	Análisis y reporte	
Nitrato	mg N NO ₃ /l	1,0	Análisis y reporte	
Ph medido en laboratorio		7,271	6.0 - 9.0	SC

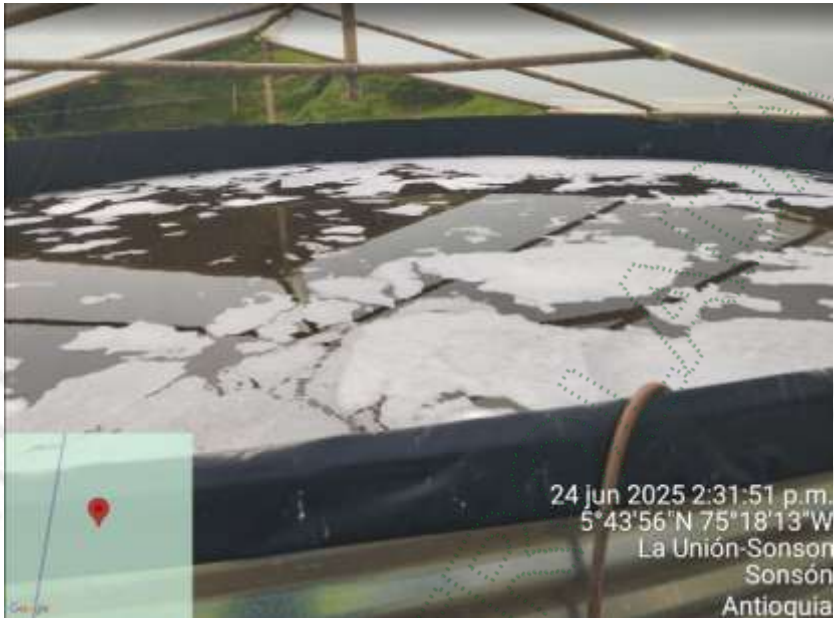
Los resultados de las muestras indican que los parámetros se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de la Resolución 631 de 2015 no se presentaron los parámetros solicitados en la Resolucion RE-02050-2023 en los que se incluyen coliformes Totales y Coliformes fecales.

En cuanto a CE-10097-2025 del 09 de junio de 2025 Respuesta CS-07569-2025

Aunque la empresa manifiesta que, “los análisis en donde se identifique y cuantifique la presencia de los plaguicidas o agroquímicos que han sido o están siendo utilizados en el proceso productivo, de tal manera que se pueda constatar su ausencia o no detección en el vertimiento doméstico realizado, y que se establece que estos se deben realizar hasta nuevo aviso o hasta que no se detecten por seis meses consecutivos, se han venido realizando de forma mensual a través de laboratorio acreditado por el IDEAM, cumpliendo con lo estipulado en el Artículo Tercero, numeral 2 de la Resolución RE-05140-2024. Y que No obstante, en dicho artículo no se establece la obligación de presentar dichos análisis con una periodicidad específica ante la autoridad ambiental, sino que debe realizarse el monitoreo hasta cumplir con el criterio de no detección. Por tanto, los informes se encuentran disponibles y pueden ser suministrados a CORNARE cuando sean requeridos”, al requerirlos en la visita estos no fueron presentados, es de aclarar que estos análisis son necesarios para determinar la pertinencia de permitir la reanudación del vertimiento de ARD.

Frente al requerimiento del análisis hidrobiológico sobre la quebrada los Dragos y a la respuesta dada por la empresa, se aclara que este muestreo está encaminado a la detección de Thiabendazole y la posibilidad del vertimiento de otras sustancias de toxicidad aguda y crónica para el medio acuático como es Prochloraz, en el momento de su uso, sobre la fuente Los Dragos y que por ende es necesario la realización de estos muestreos con el fin de, llegado el caso levantar la medida preventiva.

En cuanto al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución RE-02050-2023 del 19 de mayo de 2023 ha sufrido modificaciones, toda vez que, al detectar la mezcla de fungicidas en las aguas de lavado de equipos, estas tuvieron que ser desviadas a tanques de almacenamiento para su separación de las ARD y luego ser dispuestas con ente externo se hace necesario una Modificación al permiso ya que el caudal de ARD disminuye y a su vez se hace necesario rediseñar el PGRMV con base en las condiciones actuales



Almacenamiento de ARnD para ser entregado a gestor externo

En cuanto a las otras Observaciones en la visita: no existe un protocolo que evite el rebose del STARD que se presentó en el momento de la visita.

12.1 Que en el Informe Técnico IT-04531-2025 del 14 de julio de 2025, se concluyó que la empresa ha presentado información relacionada con caracterizaciones, mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y certificados de disposición de residuos; sin embargo, se evidenciaron incumplimientos asociados a la actualización del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), la falta de presentación de los análisis mensuales de plaguicidas y agroquímicos requeridos, la no entrega de los resultados completos de los monitoreos fisicoquímicos y microbiológicos exigidos y la ausencia del estudio hidrobiológico ordenado para evaluar las posibles afectaciones sobre la quebrada Los Dragos. Adicionalmente, durante la visita se constató el rebose del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD), generando vertimiento directo al suelo, situación que contraviene la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-05140-2024. El informe también concluyó que las modificaciones implementadas por la empresa en el manejo de las aguas residuales, derivadas de la detección de fungicidas en las aguas de lavado de equipos, hacen necesaria la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02050-2023 y la actualización del PGRMV. En consecuencia, se recomendó reiterar los requerimientos pendientes, exigir medidas inmediatas para evitar nuevos reboses del STARD.

13. Que mediante escrito con radicado CE-14784-2025 del 15 de agosto de 2025, la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.**, allegó informe de avance de los requerimientos formulados por la Corporación.

14. Que mediante oficio interno con radicado CI-01405-2025 del 22 de agosto de 2025, la Dirección Regional Páramo solicitó apoyo al Laboratorio Ambiental de Cornare para la interpretación de los resultados de laboratorio presentados por la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.** dentro del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución RE-05140-2024, con el fin de determinar si la empresa estaba dando cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la toma de muestras y análisis exigidos en el marco de la medida preventiva impuesta. Posteriormente, mediante oficio con radicado CS-12988-2025 del 03 de septiembre de 2025, comunicado el mismo día, la Corporación informó a la empresa que, tras el análisis de los resultados aportados, se evidenció una disminución progresiva de las concentraciones de Tiabendazole en las aguas residuales domésticas; sin embargo, para el mes de julio de 2025 aún se registraba la presencia de dicho compuesto en una concentración de 0,021 mg/L, valor superior al límite de cuantificación del laboratorio (0,010 mg/L), razón por la cual persistían las condiciones que dieron origen a la medida preventiva de suspensión del vertimiento establecida en la Resolución RE-05140-2024. En consecuencia, se indicó que no era procedente el levantamiento de la medida preventiva, se reiteró la obligación de continuar implementando las acciones de control y remitir mensualmente los análisis de laboratorio para su evaluación por parte de la Corporación.

15. Que mediante escrito con radicado CE-17241-2025 del 22 de septiembre de 2025, la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.** presentó los resultados de laboratorio correspondientes al mes de agosto de 2025 para los parámetros Thiabendazole y Prochloraz en aguas residuales domésticas y no domésticas, informando una disminución progresiva de las concentraciones detectadas y reportando para el agua residual doméstica un resultado de trazas ($<0,01$ mg/L) de Thiabendazole. Adicionalmente, indicó que se encontraba adelantando las caracterizaciones y mediciones requeridas para el diseño e implementación de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales.

16. Que el día 24 de septiembre de 2025 se realizó una reunión entre funcionarios de Cornare, representantes de la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.** y personal técnico de la firma Hidroasesores S.A.S., la cual fue solicitada por la propia empresa con el propósito de resolver inquietudes técnicas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-05140-2024 y los resultados de laboratorio presentados ante la Corporación.

17. Que posteriormente, mediante oficio con radicado CS-14593-2025 del 01 de octubre de 2025, comunicado el mismo día, Cornare evaluó técnicamente la información aportada por la empresa y concluyó que el resultado reportado para el mes de agosto de 2025 ($<0,01$ mg/L de Thiabendazole en la entrada de la PTARD) evidenciaba el cumplimiento del umbral numérico exigido para dicho parámetro, así como una disminución progresiva y significativa de su concentración. No obstante, la Corporación determinó mantener las actividades de seguimiento y la vigencia de la medida preventiva, al considerar necesario verificar la permanencia de las condiciones alcanzadas mediante nuevos monitoreos y controles, así como continuar con las acciones orientadas a la implementación de los sistemas de tratamiento y la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02050-2023.

18. Que mediante escritos con radicado CE-18013-2025 del 02 de octubre de 2025, CE-19179-2025 del 21 de octubre de 2025, CE-20862-2025 del 18 de noviembre de 2025, CE-00591-2026 del 13 de enero de 2026, CE-02381-2026 del 10 de febrero de 2026, CE-03768-2026 del 27 de febrero de 2026, CE-04100-2026 del 04 de marzo de 2026, la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.** ha venido remitiendo a la Corporación informes periódicos de seguimiento en cumplimiento de la Resolución RE-05140-2024, mediante los cuales reporta los resultados de laboratorio para los

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

parámetros Thiabendazole y Prochloraz en aguas residuales domésticas y no domésticas, así como las acciones implementadas para el control de dichos compuestos. La empresa informó la suspensión inmediata de los vertimientos catalogados como no domésticos, la ejecución de monitoreos ambientales, la entrega de información técnica sobre sustancias químicas utilizadas en la planta y el avance en la estructuración de los estudios y diseños requeridos para el trámite de modificación del permiso de vertimientos. Asimismo, reportó que las concentraciones de Thiabendazole en el sistema de aguas residuales domésticas presentaron una tendencia general de disminución, registrándose en varios monitoreos valores de trazas o inferiores al límite de detección del laboratorio, aunque en algunos periodos se evidenciaron incrementos puntuales asociados, según la empresa, a actividades de mantenimiento y limpieza de las instalaciones. Igualmente, informó la continuidad de los monitoreos y el desarrollo de pruebas de tratabilidad para definir las soluciones de tratamiento requeridas, solicitando un plazo adicional de dos meses para consolidar y presentar la documentación técnica necesaria dentro del trámite ambiental en curso.

19. Que, en atención a los informes allegados, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de marzo de 2026, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-01490-2026 del 16 de marzo de 2026, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza revisión documental de la información enviada por Westfalia Fruit, para determinar el cumplimiento de unos requerimientos establecidos:

*En cuanto a la correspondencia **CE-18013-2025** del 21 de octubre de 2025 en donde Westfalia Fruit informa sobre el avance del cronograma de actividades en respuesta al IT-08215-2024 y RE-05140-2024*

En el documento presentado establece las siguientes actividades realizadas y por cumplir, y establece unas fechas de cumplimiento para las actividades por realizar

1. *Informa que la suspensión del vertimiento de ARD se realizó de manera inmediata a la notificación de la Resolución RE-05140-2024*
2. *Manifiesta que el 16 de diciembre de 2024 bajo el radicado CE-21747-24 entregó el Informe del uso de Sustancias químicas*
3. *Informa que los muestreos de aguas residuales domesticas se realizaron el 16 de septiembre de 2025 y que el informe será presentado en Noviembre de 2025*
4. *Asimismo, informa que los muestreos de ARD se realizaron en la misma fecha que el anterior muestreo, y que la entrega del informe se realizará en noviembre de 2025*
5. *Aclara que los análisis de pesticidas se viene realizando y reportando de manera continua a CORNARE y que están pendientes de los resultados de las muestras tomadas en septiembre de 2025 para remitir dichos informes*
6. *En octubre de 2025 se entregaran los análisis fisicoquímicos y microbiológicos realizada sobre la quebrada Los Dragos, en dos puntos de control: aguas arriba y aguas abajo de la descarga*
7. *Se encuentran en proceso de contratación el muestreo hidrobiológico para dos puntos aguas arriba y aguas abajo de la descarga, y se plantea la ejecución para enero de 2026*
8. *Informa que realizó el mantenimiento de la laguna de estabilización contemplado en el permiso de vertimientos de ARD y que el informe fue presentado mediante correspondencia CE-01874-2025*
9. *En febrero de 2026 radicará la modificación al permiso de vertimientos*

De acuerdo con el documento **CE-19179-2025**, que contiene los resultados de laboratorio del mes de **septiembre de 2025**, los niveles de las sustancias de interés reportados por Westfalia Fruit son los siguientes:

Agua Residual Doméstica (Entrada PTARD)

- **Tiabendazol (Thiabendazole):** Se reportó la presencia de trazas. La empresa destaca que existe una continuidad en la disminución de la concentración de esta molécula en el sistema doméstico.
- **Nivel de cuantificación:** Se aclara que el límite de detección de los equipos de medición (Laboratorio Primoris) es de 0,01mg/L}, por lo que las trazas indicadas podrían estar incluso por debajo de ese valor.

Agua Residual No Doméstica (Entrada Tanque Australiano)

- **Tiabendazol y Prochloraz:** En este sistema, la empresa informó un incremento en las concentraciones de ambas moléculas.
- **Causa del incremento:** Westfalia asocia este comportamiento al aumento de las actividades de limpieza realizadas en la planta de empaque durante el mes de septiembre.

El documento resalta que, mientras el agua doméstica muestra una tendencia a la presencia de trazas, el agua no doméstica (almacenada sin vertimiento) concentra estos componentes debido a su origen industrial en los procesos de postcosecha

Análisis de Resultados - Octubre 2025 (CE-20862)

En este periodo se presentó una particularidad en los resultados del agua doméstica que requiere especial atención:

1. Agua Residual Doméstica (Entrada PTARD)

- **Tiabendazol:** Se detectó una concentración de **0,029mg/L**
- A diferencia de los meses anteriores donde solo había trazas, en octubre se registró este valor cuantificable. La empresa explica en el documento que esto **no se debió a procesos industriales**, ya que durante octubre **no hubo actividades de empaque ni exportación de fruta**.
- Westfalia atribuye este hallazgo a labores de **mantenimiento y limpieza profunda** de las instalaciones (pisos y estructuras de la planta) realizadas mientras la operación estaba detenida. Estas labores de aseo habrían arrastrado residuos remanentes hacia el sistema de drenaje.

2. Agua Residual No Doméstica (Entrada Tanque Australiano)

- **Tiabendazol:** Se reportó una concentración de **1,1mg/L**.
- **Prochloraz:** Se reportó una concentración de **0,024mg/L**
- Aunque estas sustancias están presentes, el documento reitera que estas aguas se encuentran **confinadas** en el sistema de tanques australianos y no son objeto de vertimiento al medio ambiente, cumpliendo así con la medida preventiva de suspensión de vertimientos industriales.

Este radicado refuerza la conclusión de que la empresa tiene identificado el origen de la molécula y ha logrado controlar su paso al sistema doméstico en condiciones de operación normal.

Diciembre 2025 (CE-00591-2026)

En este reporte, la empresa continúa con el monitoreo diferenciado entre el sistema doméstico (objeto de la solicitud de levantamiento de medida) y el sistema industrial (confinado).

1. Agua Residual Doméstica (Entrada PTARD)

- **Sustancia de interés (Tiabendazol):** El laboratorio reportó nuevamente la presencia de **trazas**.
- **Interpretación técnica:** El documento indica una "disminución de la concentración" en comparación con el pico atípico registrado en octubre de 2025 0,029 mg/L. Al volver al estado de **trazas** (valores por debajo del límite de cuantificación de 0,01 mg/L, se confirma que las medidas de limpieza y segregación están funcionando de manera estable.

- **Conclusión para el punto de vertimiento:** El agua que fluye hacia la PTARD se mantiene libre de concentraciones representativas de agroquímicos, lo que sustenta la viabilidad técnica de permitir este vertimiento específico.

2. Agua Residual No Doméstica (Entrada Tanque Australiano - ARnD)

- **Tiabendazol:** Se reporta una concentración promedio de **0,57mg/L**.
- **Prochloraz:** También se reporta la presencia de esta molécula en el sistema industrial.
- **Observación de control:** La empresa reitera que estas aguas permanecen almacenadas en el sistema de tanques australianos. A diferencia del sistema doméstico, aquí las concentraciones siguen siendo altas y cuantificables, lo que justifica que la medida preventiva de **no vertimiento** deba mantenerse estrictamente para este flujo industrial.

El documento **CE-01780-2026**, que contiene los resultados oficiales del **Laboratorio Ambiental de CORNARE**, es fundamental entender que este actúa como el "estándar de verdad" para la autoridad ambiental, validando si las medidas tomadas por Westfalia Fruit han sido efectivas.

De acuerdo con el informe de resultados N° 2025-11-1607 contenido en dicho radicado, esto es lo que se muestra:

1. Resultados de las Sustancias de Interés

El análisis se centró en la detección de plaguicidas, específicamente las moléculas que originaron la medida preventiva:

- **Tiabendazol (Thiabendazole):** El resultado para la muestra de agua residual analizada arroja niveles **No Detectables** o por debajo del **Límite de Cuantificación (L.C.)**. Esto significa que, bajo la metodología del laboratorio de Cornare, no se encontró presencia de la sustancia en concentraciones que representen un riesgo o incumplimiento para el tipo de vertimiento doméstico evaluado.
- **Prochloraz:** De igual manera, los resultados muestran que esta sustancia se encuentra por debajo de los límites de detección del equipo en el flujo de aguas domésticas.

2. Parámetros Fisicoquímicos y Microbiológicos

Además de los plaguicidas, el laboratorio de Cornare evaluó el cumplimiento general de la **Resolución 0631 de 2015** (que regula los vertimientos en Colombia):

- **Cumplimiento de Límites:** Los parámetros básicos (como DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, pH y Grasas/Aceites) se encuentran dentro de los rangos permitidos para aguas residuales domésticas tratadas.
- **Eficiencia de la PTARD:** Los resultados confirman que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) está operando correctamente en su función biológica, sin verse afectada por la entrada de sustancias químicas industriales.

el documento **CE-02381-2026**, que contiene los resultados de laboratorio correspondientes al mes de **enero de 2026**, es fundamental para sustentar el levantamiento de la medida preventiva, ya que marca un hito en la limpieza del sistema.

Los hallazgos principales:

1. Agua Residual Doméstica (Entrada PTARD)

- **Resultado de Tiabendazol:** El reporte arroja un valor de **CERO (0)**.
- El documento especifica que "no se encontraron resultados iguales o superiores al límite de notificación-detección".

- Después de la contingencia de octubre de 2025, en el que la sustancia desaparece por completo del flujo doméstico (pasando de "trazas" a "no detectable"). Esto demuestra que la segregación de redes es total y efectiva.

2. Agua Residual No Doméstica (Entrada Tanque Australiano - ARnD)

- **Resultado de Tiabendazol:** Se reporta una concentración de **0,63~mg/L**.
- **Observación:** Aunque la concentración en el tanque industrial tuvo un ligero aumento respecto a diciembre (0,57~mg/L), la empresa enfatiza que este sistema sigue **totalmente confinado** y no tiene conexión con el punto de vertimiento al medio ambiente.

En el radicado **CE-03768-2026** (febrero de 2026), Westfalia solicita un plazo estimado de dos (2) meses adicionales para la entrega de la documentación técnica y la radicación de la modificación del permiso de vertimientos.

26. CONCLUSIONES:

Frente al cronograma presentado en la correspondencia CE-18013-2025

Se encuentra pendientes la entrega de los análisis físico químicos y microbiológicos sobre dos puntos de control sobre la quebrada Los Dragos: aguas arriba y aguas abajo, establecidos en el numeral 6 del documento mencionado para octubre de 2025, así como, el muestreo hidrobiológico que se pretendía realizar en enero de 2026

Se concluye que la empresa **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.** ha implementado de manera efectiva las acciones de corrección y limpieza en su sistema de alcantarillado interno. La tendencia evolutiva de los resultados de laboratorio (Radicados **CE-19179-2025**, **CE-00591**, **CE-02381** y **CE-04100**) demuestra que, tras el evento puntual de octubre de 2025, la presencia de la molécula **Tiabendazol** en las Aguas Residuales Domésticas (ARD) ha retornado a niveles de no detectabilidad o trazas no cuantificables.

CE-01780-2026: Los resultados de los análisis de laboratorio realizados por Cornare, demuestran que el vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) no está transportando las moléculas de Prochloraz y Tiabendazol en concentraciones cuantificables, lo que permite concluir técnicamente que no hay una afectación actual al recurso hídrico por estos componentes en ese punto de descarga específico.

El componente no doméstico permanece segregado y confinado, mientras el flujo doméstico muestra ausencia de concentraciones cuantificables en el punto evaluado.

CE-03768-2026, aunque Westfalia Fruit ha demostrado su compromiso ambiental, se recalca que las normas ambientales son de inmediato cumplimiento y no es factible acceder a la prórroga solicitada ya que se considera que el tiempo ha sido suficiente para la presentación de la modificación del permiso de vertimientos

En resumen:

- ▮ Octubre 2025 (CE-20862-2025): Se detectó un pico de 0,029 mg/L (atribuido a limpieza profunda de planta).
- ▮ Diciembre 2025 (CE-00591-2025): El nivel bajó a trazas.
- ▮ Enero 2026 (CE-02381-2026): El nivel llegó a cero.
- ▮ Febrero 2026 (CE-04100-2026): Se mantuvo en trazas (no cuantificable).
- ▮ Validación CORNARE (CE-01780-2026): El laboratorio de la Corporación confirmó resultados No Detectables o por debajo del límite de cuantificación.

19.1 Que mediante Informe Técnico IT-01490-2026 del 16 de marzo de 2026, la Corporación realizó la evaluación de la información presentada por la sociedad WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S. Como resultado del análisis, se concluyó que la empresa implementó acciones de corrección y limpieza en su sistema de alcantarillado interno, evidenciándose una disminución progresiva de las concentraciones de Tiabendazol en las aguas residuales domésticas, pasando de un valor puntual de 0,029 mg/L registrado en octubre de 2025 a niveles de trazas o no detectables en los monitoreos posteriores. Asimismo, los resultados obtenidos por el Laboratorio Ambiental de Cornare confirmaron la ausencia de concentraciones cuantificables de Tiabendazol y Prochloraz en el vertimiento de aguas residuales domésticas, mientras que las aguas residuales no domésticas continuaban segregadas y confinadas en el sistema de tanques australianos. No obstante, se evidenció el incumplimiento de algunos compromisos relacionados con la entrega de los análisis fisicoquímicos, microbiológicos e hidrobiológicos sobre la quebrada Los Dragos, así como la falta de radicación de la modificación del permiso de vertimientos. En consecuencia, el informe técnico recomendó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión del vertimiento de aguas residuales domésticas impuesta mediante la Resolución RE-05140-2024, condicionado a mantener la suspensión total del vertimiento no doméstico y a continuar dando cumplimiento a las obligaciones y requerimientos ambientales pendientes.

20. Que mediante escritos con radicados CE-06851-2026 del 17 de abril de 2026 y CE-09479-2026 del 27 de mayo de 2026, la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.** remitió a la Corporación los resultados de laboratorio correspondientes a los meses de marzo y abril de 2026 para los parámetros Thiabendazole y Prochloraz en aguas residuales domésticas y no domésticas, informando que en el sistema de aguas residuales domésticas las concentraciones se mantuvieron en niveles de trazas o por debajo de los límites de cuantificación del laboratorio, mientras que en las aguas residuales no domésticas almacenadas en los tanques australianos se evidenció una tendencia de disminución de las concentraciones de Thiabendazole y ausencia o presencia no cuantificable de Prochloraz. Asimismo, la empresa manifestó continuar ejecutando las acciones de seguimiento, control y mejora asociadas al cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la Resolución RE-05140-2024. La información y los resultados de laboratorio aportados se encuentran actualmente en proceso de evaluación técnica por parte de la Corporación, con el fin de verificar su alcance y determinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3o. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4o. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5o. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

2. Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

3. Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

4. Resolución RE-02050-2023 del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos a la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.549.654-9, representada legalmente por el señor **CARLOS FERNANDO ECHEVERRI USMA** (Segundo Suplemente), identificado con cédula de ciudadanía número 3.563.582, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas por la planta de clasificación, empaque y venta de aguacate Hass, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31052, ubicado en la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que, en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1533-2024, funcionarios de la Corporación realizaron visitas técnicas los días 27 de septiembre y 15 de octubre de 2024 a las instalaciones de la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.**, ubicadas en la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón, donde se evidenció que el sistema de tratamiento y disposición final amparado por el Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02050-2023, autorizado exclusivamente para el manejo de aguas residuales domésticas, estaba recibiendo y descargando aguas asociadas a actividades industriales desarrolladas en la planta de selección, lavado, desinfección y tratamiento fitosanitario de aguacate.

Como resultado de las actividades de inspección, vigilancia y control, así como de los análisis efectuados por el Laboratorio Ambiental de Cornare, se identificó la presencia de sustancias asociadas al proceso industrial de la empresa, particularmente del ingrediente activo Thiabendazole, empleado como fungicida en el tratamiento de la fruta, tanto en el vertimiento proveniente del sistema autorizado como en la fuente hídrica receptora quebrada Los Dragos aguas abajo del punto de descarga. Adicionalmente, se evidenciaron variaciones en diversos parámetros fisicoquímicos y microbiológicos del cuerpo de agua receptor, asociadas al ingreso de aguas residuales provenientes de la actividad desarrollada por la empresa.

De igual forma, durante visita de control y seguimiento realizada el día 24 de junio de 2025, la Corporación evidenció que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) presentaba condiciones de colmatación y rebose, generando descarga de aguas residuales directamente al suelo, situación que contraviene las obligaciones ambientales a cargo de la empresa y evidencia deficiencias en la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento.

Los hallazgos técnicos permitieron establecer indicios de que las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso productivo estaban siendo incorporadas al sistema autorizado para el tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas, situación que no se encontraba contemplada ni autorizada en el Permiso de Vertimientos otorgado por la Corporación. Así mismo,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

se evidenciaron presuntas deficiencias en la operación del sistema de tratamiento que derivaron en el vertimiento de aguas residuales al suelo, configurándose una posible infracción a la normatividad ambiental relacionada con el manejo y disposición de vertimientos, el cumplimiento de los instrumentos de manejo ambiental y la protección del recurso hídrico y del suelo.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.549.654-9, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO VÉLEZ GARCÍA** (Suplemente), identificado con cédula de ciudadanía número 71.799.990 (o quien haga sus veces al momento).

PRUEBAS

1. Resolución RE-02050-2023 del 19 de mayo de 2023.
2. Denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1533-2024 del 16 de septiembre de 2024.
3. Oficio CI-01617-2024 del 04 de octubre de 2024.
4. Oficio CE-18806-2024 del 05 de noviembre de 2024.
5. Oficio CI-01836-2024 del 08 de noviembre de 2024.
6. Informe Técnico de atención a denuncia ambiental IT-08215-2024 del 02 de diciembre de 2024.
7. Oficio CE-20863-2024 del 06 de diciembre de 2024.
8. Oficio CS-16447-2024 del 06 de diciembre de 2024.
9. Oficio CE-20976-2024 del 09 de diciembre de 2024.
10. Oficio CS-16879-2024 del 17 de diciembre de 2024.
11. Oficio CE-21741-2024 del 24 de diciembre de 2024.
12. Oficio CE-21747-2024 del 24 de diciembre de 2024.
13. Informe Técnico IT-00431-2025 del 21 de enero de 2025.
14. Oficio CE-01874-2025 del 04 de febrero de 2025.
15. Oficio CE-00665-2025 del 15 de enero de 2025.
16. Resolución RE-00203-2025 del 20 de enero de 2025.
17. Oficio CS-07569-2025 del 29 de mayo de 2025.
18. Oficio CE-10097-2025 del 09 de junio de 2025.
19. Informe Técnico IT-04531-2025 del 14 de julio de 2025.
20. Oficio CE-14784-2025 del 15 de agosto de 2025.
21. Oficio CI-01405-2025 del 22 de agosto de 2025.
22. Oficio CS-12988-2025 del 03 de septiembre de 2025.
23. Oficio CE-17241-2025 del 22 de septiembre de 2025.
24. Oficio CS-14593-2025 del 01 de octubre de 2025.
25. Oficio CI-01688-2025 del 01 de octubre de 2025.
26. Oficio CE-18013-2025 del 02 de octubre de 2025.
27. Oficio CE-19179-2025 del 21 de octubre de 2025.
28. Oficio CE-20862-2025 del 18 de noviembre de 2025.
29. Oficio CE-00591-2026 del 13 de enero de 2026.
30. Oficio CE-01780-2026 del 30 de enero de 2026.
31. Oficio CE-02381-2026 del 10 de febrero de 2026.
32. Oficio CE-03768-2026 del 27 de febrero de 2026.
33. Oficio CE-04100-2026 del 04 de marzo de 2026.
34. Informe Técnico IT-01490-2026 del 16 de marzo de 2026.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.549.654-9, representada legalmente por el señor **HÉCTOR WILLIAM FIRAVITOBA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.543.345, (Suplente) (o quien haga sus veces al momento), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte sólo cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO QUINTO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución RE-05140-2024 del 05 de diciembre de 2024, a la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.549.654-9, representada legalmente por el señor **HÉCTOR WILLIAM FIRAVITOBA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.543.345, (Suplente), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al evidenciarse, con fundamento en los análisis de laboratorio aportados por la empresa y los resultados obtenidos por el Laboratorio Ambiental de Cornare, la ausencia de concentraciones cuantificables de Thiabendazole, en las aguas residuales domésticas objeto de evaluación, desapareciendo así las circunstancias específicas que dieron origen a la medida preventiva.

Parágrafo. ADVERTIR a la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.549.654-9, representada legalmente por el señor **HÉCTOR WILLIAM FIRAVITOBA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.543.345, (Suplente), que el levantamiento de la presente medida preventiva no constituye autorización para descargar, mezclar, conducir, tratar o disponer aguas residuales no domésticas a través del sistema de tratamiento autorizado para aguas residuales domésticas, ni habilita el vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo o a cuerpos de agua. En consecuencia, las aguas residuales no domésticas generadas en los procesos de lavado, desinfección, tratamiento fitosanitario o cualquier otra actividad industrial deberán continuar segregadas del sistema doméstico y ser manejadas conforme a la normatividad ambiental vigente, hasta tanto la Corporación evalúe y decida sobre la modificación del permiso de vertimientos y demás instrumentos ambientales que resulten procedentes.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i y cornare

ARTICULO SEXTO. REQUERIR a la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Corporación las evidencias documentales que acrediten la contratación, vinculación o gestión adelantada con una empresa debidamente autorizada para el transporte, tratamiento y/o disposición final de las aguas residuales no domésticas actualmente almacenadas en los tanques australianos ubicados en sus instalaciones.

Parágrafo 1º. Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas aguas residuales corresponden a efluentes de origen industrial asociados a las actividades de lavado, desinfección y tratamiento fitosanitario de aguacate, las cuales no se encuentran amparadas por el Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-02050-2023, ni podrán ser objeto de legalización retroactiva por medio de una eventual modificación del permiso de vertimientos. En consecuencia, su manejo y disposición final deberán realizarse a través de un gestor debidamente autorizado para tal fin, garantizando la protección de los recursos naturales y evitando riesgos de contaminación ambiental.

Parágrafo 2º. Como soporte del cumplimiento del presente requerimiento, deberá aportar, entre otros, copia de contratos, propuestas aceptadas, órdenes de servicio, permisos o autorizaciones del gestor, cronograma de recolección y cualquier otro documento que permita verificar la gestión integral y la disposición final adecuada de las aguas residuales almacenadas.

ARTICULO SÉPTIMO. INFORMAR a la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit N° 900.549.654-9, representada legalmente por el señor **HÉCTOR WILLIAM FIRAUTOBA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.543.345, (Suplente) (o quien haga sus veces al momento), que deberán tener presente:

1. Entregar los análisis fisicoquímicos y microbiológicos realizada sobre la quebrada Los Dragos, en dos puntos de control: aguas arriba y aguas abajo de la descarga.
2. Entregar los resultados del muestreo hidrobiológico al que se comprometieron en el documento radicado CE-18013-2025.

ARTICULO OCTAVO. ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental, dar apertura a expediente con índices 33 y trasladar copia de los siguientes documentos:

1. Resolución RE-02050-2023 del 19 de mayo de 2023.
2. Denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1533-2024 del 16 de septiembre de 2024.
3. Oficio CS-12681-2024 del 01 de octubre de 2024.
4. Oficio CE-18806-2024 del 05 de noviembre de 2024.
5. Informe Técnico de atención a denuncia ambiental IT-08215-2024 del 02 de diciembre de 2024.
6. Oficio CE-20863-2024 del 06 de diciembre de 2024.
7. Oficio CS-16447-2024 del 06 de diciembre de 2024.
8. Oficio CE-20976-2024 del 09 de diciembre de 2024.
9. Oficio CS-16879-2024 del 17 de diciembre de 2024.
10. Oficio CE-21741-2024 del 24 de diciembre de 2024.
11. Oficio CE-21747-2024 del 24 de diciembre de 2024.
12. Informe Técnico IT-00431-2025 del 21 de enero de 2025.
13. Oficio CE-01874-2025 del 04 de febrero de 2025.
14. Oficio CE-00665-2025 del 15 de enero de 2025.
15. Resolución RE-00203-2025 del 20 de enero de 2025.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

16. Oficio CS-07569-2025 del 29 de mayo de 2025.
17. Oficio CE-10097-2025 del 09 de junio de 2025.
18. Informe Técnico IT-04531-2025 del 14 de julio de 2025.
19. Oficio CE-14784-2025 del 15 de agosto de 2025.
20. Oficio CI-01405-2025 del 22 de agosto de 2025.
21. Oficio CS-12988-2025 del 03 de septiembre de 2025.
22. Oficio CE-17241-2025 del 22 de septiembre de 2025.
23. Oficio CS-14593-2025 del 01 de octubre de 2025.
24. Oficio CI-01688-2025 del 01 de octubre de 2025.
25. Oficio CE-18013-2025 del 02 de octubre de 2025.
26. Oficio CE-19179-2025 del 21 de octubre de 2025.
27. Oficio CE-20862-2025 del 18 de noviembre de 2025.
28. Oficio CE-00591-2026 del 13 de enero de 2026.
29. Oficio CE-01780-2026 del 30 de enero de 2026.
30. Oficio CE-02381-2026 del 10 de febrero de 2026.
31. Oficio CE-03768-2026 del 27 de febrero de 2026.
32. Oficio CE-04100-2026 del 04 de marzo de 2026.
33. Informe Técnico IT-01490-2026 del 16 de marzo de 2026.
34. Oficio CE-06851-2026 del 17 de abril de 2026.
35. Oficio CE-09479-2026 del 27 de mayo de 2026.

Parágrafo. Toda la información, documentación, actuaciones administrativas, conceptos técnicos, comunicaciones y demás elementos probatorios que se generen o aporten con ocasión del presente procedimiento administrativo deberán incorporarse al expediente ambiental correspondiente, identificado con el índice No. 33, con el fin de garantizar la adecuada organización, trazabilidad y seguimiento integral de las actuaciones adelantadas por la Corporación.

ARTICULO NOVENO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.549.654-9, representada legalmente por el señor **HÉCTOR WILLIAM FIRAVITOBA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.543.345, (Suplente). (o quien haga sus veces al momento). En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO DECIMOPRIMERO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO DECIMOSEGUNDO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.33.47109.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Wilson Cardona.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i y cornare